

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2012

“Por medio del cual se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular - SINIEV”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y 208 de la Constitución Política de Colombia, artículos 5 de la Ley 105 de 1993, 8 de la Ley 336 de 1996, 1 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 y 3 de la Ley 769 de 2002 y 84, párrafo 3 de la Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 288 de la Constitución Política, establece que “Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece que la intervención del Estado es un principio fundamental, conforme al cual corresponde al Estado, la planeación, control, regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y el literal e) del mismo artículo señala que la seguridad de la personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Que el artículo 3 ibídem, establece los principios rectores del Transporte Público y define: “*El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios*” y el numeral 2 del mismo artículo dispone que la operación del servicio público en Colombia, es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, contempla que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Que el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la ley 1383 de 2010 estipula que “En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades.

Que los artículos 7 y 137 ibídem, indican que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y que las infracciones de tránsito, podrán ser detectadas por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o conductor.

Que el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, definió los Sistemas Inteligentes de Tránsito y Transporte – SIT-, como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito y fijó algunas condiciones para su implementación.

Que el párrafo primero del artículo 84° de la citada Ley, estableció que “Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas

“Por medio del cual se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular - SINIEV”

Metropolitanas debidamente constituidas, serán éstas las encargadas de expedir dichos actos administrativos”.

Que el artículo 85 de la citada ley, autoriza al Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, para estructurar y poner en funcionamiento el Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte – CICTT, operado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en coordinación permanente y continua con la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el propósito de contribuir a la seguridad vial y al control en cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Que el Ministerio de Transporte contrató la evaluación del estado actual de la identificación vehicular en Colombia, en preparación al desarrollo de la “Arquitectura Nacional de Identificación vehicular electrónica en Colombia – SINIEV”, cuyo informe final recomendó la adopción e implantación de un sistema único de identificación electrónica vehicular a nivel nacional.

DECRETA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. Por medio del presente decreto se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular (SINIEV), constituido por el conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones, que permitan desarrollar las funcionalidades establecidas en esta norma y que están dirigidas a identificar vehículos automotores, efectuar cobros automatizados y brindar ayudas tecnológicas para que las autoridades puedan ejercer de manera eficiente, oportuna y coordinada, las distintas competencias asignadas en materia de tránsito y transporte y de cualquiera otra en la que esté involucrado un vehículo automotor matriculado en cualquier organismo de tránsito del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para todos los vehículos automotores registrados en el territorio nacional, que circulen dentro del territorio nacional y a éste, se sujetarán todas las entidades públicas o privadas que de manera directa o, a través de un tercero, pretendan implementar, adquirir, suministrar, administrar o poner en funcionamiento, por cualquier mecanismo de contratación, sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que tengan alguna de las funcionalidades establecidas o por establecer para el SINIEV.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todo sistema o solución tecnológica, informática y de telecomunicaciones que se implante en el territorio nacional y que tenga como propósito el cumplimiento de cualquiera de las funcionalidades establecidas para el SINIEV, deberá hacerlo de acuerdo con los estándares previstos en esta norma y de las demás que se expidan para el desarrollo del SINIEV.

Las autoridades competentes de tránsito y transporte en sus respectivas jurisdicciones, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el adecuado funcionamiento del SINIEV de acuerdo con el presente decreto y las demás normas que al respecto se expidan.

Parágrafo.- El Ministerio de Transporte determinará las condiciones que se deberán tener en cuenta para el cumplimiento de las funcionalidades del SINIEV en casos especiales, como los vehículos del servicio diplomático u oficial, los de uso de las fuerzas armadas y la Policía Nacional y otros que merezcan un tratamiento diferencial.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SINIEV

ARTÍCULO 3.- Funcionalidades del SINIEV. El SINIEV estará dotado inicialmente de las siguientes funcionalidades:

3.1 Identificación de vehículos automotores requeridos: Permite la identificación y localización automática de los vehículos automotores registrados en un Organismo de Tránsito, que circulen por el territorio nacional. Esta funcionalidad permitirá que cualquier autoridad pueda identificar un vehículo automotor con el fin de proceder de acuerdo con las competencias legales asignadas.

“Por medio del cual se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular - SINIEV”

3.2 Control de normas de transporte y tránsito: Permite la verificación automática del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

3.3 Cobro automatizado: Permite el recaudo automático de peajes, impuestos o tasas asociados al tránsito y al transporte de vehículos automotores en el territorio nacional.

3.4 Información para la planeación y gestión del tránsito y transporte: Permite disponer de información útil y confiable, para la determinación de las características del flujo vehicular, como la velocidad y tiempos de recorrido, correspondientes a la movilización de vehículos automotores en el territorio nacional.

Parágrafo. Podrá dotarse de otras funcionalidades adicionales o complementarias, cuando lo determine el Ministerio de Transporte o a solicitud de las autoridades que así lo requieran, según la naturaleza de las medidas que las mismas precisen conforme a su respectiva competencia.

ARTÍCULO 4.- COMPONENTES DEL SINIEV. Los componentes tecnológicos del sistema son:

4.1 Dispositivos a bordo: Es un elemento electrónico a bordo, que contiene un código de identificación único y que debe cumplir con el estándar tecnológico descrito en el presente decreto.

4.2 Centros de Control: Son los centros de procesamiento de la información, donde se centralizan las comunicaciones de los dispositivos de vía, móviles y portátiles asociados, y se reciben las bases de datos. En el centro de control se deben desplegar las alertas generadas por los dispositivos en vía, móviles y portátiles y se deben comunicar desde aquí, a las autoridades de tránsito o transporte competentes.

4.3 Bases de datos: Es el conjunto de datos que suministra el Ministerio de Transporte y otras entidades para el funcionamiento del SINIEV, generada en un sitio central desde donde se descarga a los centros de control, en su forma de listas blancas y rojas.

4.4 Listas rojas: Una lista de vehículos a identificar que generará alertas automáticas, en los dispositivos de vía y centros de control.

4.5 Listas blancas: Una lista de vehículos que tendrán libre circulación a través de los equipos de carretera y no generará alertas.

4.6 Dispositivos en vía: Es el conjunto de equipos para la captura de información en las vías, compuesto como mínimo por:

- (i) Detectores de presencia de un vehículo automotor;
- (ii) Sistema de identificación de vehículos en vía a través de tag RFID (identificación por radiofrecuencia) y antenas, de acuerdo al estándar definido en el presente Decreto;
- (iii) Dispositivos para la detección y procesamiento de violaciones de normas de tránsito o transporte. Deben estar dotados de cámara y con un sistema de reconocimiento óptico de caracteres;
- (iv) Equipos de comunicaciones para acceder al centro de control adscrito desde los dispositivos en vía, para que puedan recibir parámetros y enviar información;
- (v) Infraestructura física para el montaje de los diferentes dispositivos; y
- (vi) Demás que sean necesarios para el cumplimiento de las funcionalidades del SINIEV.

4.7 Lectores portátiles: Equipos móviles que presenten las mismas funcionalidades de los dispositivos en vía y que pueden tener funcionalidades reducidas, pero necesariamente permitan la identificación de vehículos automotores a través de la consulta de las listas blancas y rojas.

4.8 Lectores manuales: Dispositivos manuales y portátiles que contengan una antena para comunicación por radiofrecuencia con los dispositivos a bordo y presenten las funcionalidades básicas de identificación de vehículos automotores por listas blancas y rojas, para llevar a cabo controles en tiempo real.

ARTÍCULO 5.- AGENTES DEL SINIEV. Los agentes del sistema son:

5.1 Ministerio de Transporte: Autoridad competente para expedir la regulación en relación con los proyectos que tengan por objeto: comprar, alquilar, implementar, administrar o cualquier otra actividad que tenga relación con sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que

“Por medio del cual se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular - SINIEV”

tengan las funcionalidades descritas en este Decreto y Reglamentar los mecanismos necesarios en procura de la distribución e instalación de los dispositivos a bordo.

El Ministerio de Transporte reglamentará el mecanismo para realizar las conciliaciones de dinero y asegurar la interoperabilidad entre agentes gestores o administradores de aplicaciones o funcionalidades del SINIEV, que requieran pago, recaudo y distribución entre los diferentes recaudadores.

5.2 Implementadores de proyectos: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial y las personas de derecho privado a las que se refiere el artículo segundo del presente decreto y que tienen a su cargo la ejecución directa o indirecta de los proyectos relacionados con sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones, que tengan las funcionalidades descritas en ésta norma.

5.3 Operadores de Centros de Control: Son las autoridades de transporte o tránsito, o quienes éstas deleguen para la puesta en marcha y operación de cada uno de los Centros de Control y que se encargarán de instalar, operar y administrar todos los dispositivos y componentes tecnológicos del SINIEV, en su jurisdicción y, deberán seguir los protocolos de transmisión de información definidos para cada una de las aplicaciones según la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5.4 Recaudadores: Son entes públicos o privados que se encargarán de implementar una plataforma para que los usuarios puedan llevar a cabo los pagos o recargas correspondientes a la utilización de las aplicaciones o funcionalidades del SINIEV que generen cobros, según la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Estos entes también podrán proveer la plataforma tecnológica de dispositivos en vía, móviles y portátiles y los Centros de Control.

ARTICULO 6.- DEFINICIÓN DE LA TECNOLOGÍA DEL SINIEV. Con el fin de garantizar la interoperabilidad técnica, operativa y funcional entre diferentes agentes del SINIEV, los dispositivos a bordo y la comunicación entre éstos y los dispositivos en vía, móviles y portátiles, deberán cumplir con la última actualización de la norma ISO 18000, en lo correspondiente a parámetros de interfaz aérea de comunicaciones, en las bandas de 860 MHz hasta 960Mhz.

El Ministerio de Transporte definirá los demás estándares tecnológicos y normas técnicas necesarias para la adecuada transferencia de información entre los diferentes agentes del SINIEV y podrá definir esquemas de seguridad adicionales, sobre los dispositivos en vía, móviles y portátiles, o entre la comunicación de éstos con el nivel central, que tendrá que ser de obligatorio cumplimiento por todos los proveedores de la tecnología.

CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL SINIEV

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SINIEV. La autoridad competente o el ejecutor, informará al Ministerio de Transporte sobre el proyecto y su plan de implementación, indicando expresamente, mediante documento firmado por el representante legal de la entidad y el representante legal del ejecutor, en caso de que sean distintos, indicando que se ajusta a los estándares previstos en el presente decreto y en las demás normas que al respecto se hayan expedido, antes de iniciar su ejecución.

ARTÍCULO 8.-- PLAN DE IMPLEMENTACIÓN. La autoridad de transporte o tránsito competente o la entidad pública que en desarrollo de sus funciones o competencias determine implementar un proyecto con funcionalidades del SINIEV, expedirá mediante acto administrativo motivado el plan del proyecto a su cargo y adelantará su contratación, garantizando la idoneidad técnica del proveedor y la adecuada funcionalidad de la tecnología.

ARTÍCULO 9.- RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SINIEV EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con el fin de poner en marcha las aplicaciones o funcionalidades del SINIEV, las entidades territoriales deberán efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que permitan adelantar los estudios, diseños e inversiones que se requieran para su implementación.

Cuando la Nación o sus entidades descentralizadas cofinancien o participen en la financiación de proyectos con las funcionalidades del SINIEV, realizarán el seguimiento de la inversión de dichos recursos y deberán asegurar que la totalidad de los aportes realizados, sean entregados en administración

“Por medio del cual se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular - SINIEV”

a un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y vigilado por la Superintendencia Financiera.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 10.º - SANCIONES. Los servidores públicos estarán sujetos a las sanciones disciplinarias, fiscales y a las demás que corresponda por la desatención de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11.º - VIGENCIA. El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación. y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DE TRANSPORTE